Esquel, de octubre de 2011.-

------<u>VISTO:</u>----------

-----El recurso de apelación interpuesto a fs. 24 del presente incidente por el letrado J. E. R. en representación A. A. S.A. contra la Sentencia Interlocutoria N º 182 de fecha 30 de mayo de 2011 (fs. 22 y vta.) en relación a la imposición de costas y los honorarios regulados al letrado de la contraria por elevados; y----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------1.- Que la resolución mencionada resolvió regular los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en la suma de $ 11.909,87 con más el IVA si correspondiere por los trabajos llevados a cabo en la ejecución de sentencia, los que estarán a cargo de la demandada.----------

------2. Contra esta decisión se alzó la recurrente y expresó su disconformidad manifestando, en lo sustancial, que la imposición de costas "*... deben imponerse al actor, o cuanto menos, por el orden causado, pero nunca a mi representada en forma exclusiva.*"----------

------Ello por cuanto la sentencia definitiva fue apelada por el actor y "*... como es de práctica común, mi mandante estaba a la espera de lo que finalmente resolviera la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste de Chubut, a los fines de abonar la suma que definitivamente se debiera".*-----

------Agrega que jamás hubo una actitud reticente de pagar, que el retraso obedeció a un desentendimiento pues entendió que no estaba autorizado a realizar pagos parciales.----------

------Finalmente, apela los honorarios regulados al letrado de la contraria porque resultan excesivamente altos.----------

------Por su parte la contraria afirma que no se trata de una cuestión de "práctica común" sino de una cuestión técnica regulada en el Código Procesal que faculta al vencedor a llevar adelante la ejecución aún parcial.----------

------3. Que, entrando en el análisis de las costas, observamos que surge de las actuaciones que el motivo de la reclamación fue a los fines de obtener la satisfacción del crédito reclamado en los autos principales "*E., D. E. A. c/A. A. S.A. s/Laboral"*, habiendo la parte actora obtenido una respuesta favorable a su pretensión, en virtud de ello este Tribunal entiende que

deben ser soportadas por quien ha resultado perdidoso ante la razón del adversario, por así determinarlo nuestra legislación procesal (Art. 69 CPCC) y no darse en la causa condiciones excepcionales que justifiquen apartarse del principio general.----------

------Respecto a los honorarios apelados, analizada la labor desarrollada por el Dr. O. S. G. y efectuados los cálculos pertinentes en base al monto total ejecutado con más los intereses por tratarse de un juicio de ejecución de sentencia y teniendo en cuenta las pautas mensurativas del Art. 5, la escala del Art. 6, y disposiciones del Art. 39 de la Ley XIII N º 4 DJP, cabe concluir que no le asiste razón al recurrente en cuanto a que los honorarios fijados son excesivamente altos, por tanto los mismos deben confirmarse.----------
---

------En otra oportunidad se sostuvo que ello es así en razón de que se ha cumplido con las dos etapas (cfr. arts. 503 a 520; y arts. 565 a 600 de la Ley XIII N º 5 DJP, antes Ley 2203) en que el Art. 39 del Ley III N º 4 DJP (antes Dto. Ley 2200) divide a los "procesos de ejecución" a los fines arancelarios y durante las cuales no hubo excepciones.----------
---

------Recordemos que el trámite de "*ejecución de sentencia*" es una especie de los procesos de ejecución regulado por el Libro III de la Ley XIII N º 5 DJP, que es un medio autónomo para la realización del derecho, con carácter definitivo en la ejecución de sentencia y provisional en la ejecución de títulos extrajudiciales" (CHIOVENDA, citado por ALSINA, Hugo, *Derecho Procesal,* t. V, p. 110, EDIAR, Bs. As., 1962) (cfr. SIC 10/06 entre otras).----------

------En consecuencia, debe confirmarse la resolución recurrida por encontrarse ajustados a derecho, los honorarios regulados y la imposición de costas.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------R E S U E L V E----------

------**1º) CONFIRMAR** en cuanto fuere materia del recurso la resolución Nº 182 de fecha 30 de mayo de 2011, por los argumentos expuestos.----------

------**2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther Enrique Flass y haberse alcanzado la mayoría (arts.7 y 8 de la Ley V Nº 17 del DJP).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N ° 247 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.